

no mismo, si es propio del cultivador, ó si aun no siéndolo se averigua que el propietario lo haya arrendado, prestado ó cedido con conocimiento de ser para sembrar tabaco. En caso de que la siembra de tabaco se halle todavía en almacigo, esto es, que las matas estén apiñadas para trasplantarlas luego, se exigirá una multa de seis pesos por cada vara cuadrada del propio almacigo.

Art. 35. Las penas que por este decreto se imponen á los que trafiquen con papel sellado falso ó moneda falsa, no innovan las establecidas contra la falsificacion de moneda y de papel sellado; y los tribunales y juzgados en todo caso de aprehension de esta clase de efectos, seguirán por juicio separado la averiguacion del origen de la moneda ó papel sellado falso, hasta lograr, si fuere posible, la aprehension de los falsificadores.

CAPITULO III.

De los juicios de comiso.

Art. 36. Todo habitante de la República tiene derecho para denunciar los fraudes contra el tesoro público, y aun el de aprehenderlos infraganti, dando cuenta inmediatamente á la respectiva administracion de rentas ó autoridad judicial, y poniendo al reo á su disposicion.

Art. 37. El derecho de que habla el artículo anterior, á nadie autoriza para detener, molestar ni registrar á los que trafiquen con sus cargas (salvo el caso de delito infraganti) sino á seguirlos hasta la residencia del juez ó alcalde mas inmediato, ante quien hará la denuncia.

Art. 38. Dicho juez, no siendo el de partido y lo mismo el alcalde, se limitará á examinar si hay falta de los documentos que exige este decreto, ó discordancia evidente entre éstos y la carga, y en ambos casos dará certificacion al promovedor,

y pondrá al arriero escolta, que á costa de éste, le acompañe hasta el lugar de la aduana mas inmediata del tránsito, que fuere cabecera de partido, para que allí se juzgue el comiso, con arreglo á este decreto.

Art. 39. Si la denuncia fuere de suplantacion de efectos ó de llevar géneros ó cualesquiera otros artículos prohibidos, se practicará lo dispuesto en la prevencion anterior; mas no se abrirán los tercios en ninguno de los alcabalatorios del tránsito sino en la aduana del término, á no ser que la denuncia sea circunstanciada y sobre determinados tercios ó piezas, y que el promovedor caucione á satisfaccion de los interesados por los perjuicios que puedan seguirseles.

Art. 40. Verificada la aprehension de los efectos, y dado al juez competente el aviso respectivo, procederá éste á emplazar para el juicio á las partes, entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestare caucion de rato et grato. Para el efecto de que tratan los artículos 26 y 29, se estimará tambien por parte del juicio al dueño de las bestias ó carros en que se conduzcan los efectos. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual debe comparecer; y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares: no compareciendo las partes dentro del término prefijado, se seguirá en rebeldía el juicio con los estrados del tribunal.

Art. 41. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, estendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que *conste sustancialmente el debate judicial*. La sentencia se pronunciará, previa citacion, *dentro de tres dias útiles*, á lo mas tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima ó se le declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El espresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será improrogable, á menos

que dentro del mismo se oponga excepcion legal, se promueva su prueba, y la recepcion de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad fisica ó moral, en cuyos casos podrá el juez prorrogar el término *por seis dias mas*, y siendo mucha la distancia, á mas de dichos seis dias, se concederá *uno por cada cinco leguas*.

Art. 42. Con toda sentencia en que se declare la pena de comiso, ó se absuelva de ella, *se dará cuenta por el juez al tribunal de segunda instancia*, remitiendo original el expediente, cuando el fallo haya causado ejecutoria, porque no llegue el importe del comiso á quinientos pesos, ó porque aunque exceda de esta cantidad, se hayan conformado las partes; y en ambos casos se limitará el tribunal de segunda instancia á examinar si ha lugar ó no á exigir la responsabilidad al juez de primera, por su sentencia.

Art. 43. Si el valor del comiso *excediere de quinientos pesos*, y alguna de las partes interpusiese el recurso de apelacion, el juez lo admitirá en los términos que espresa el art. 44, y dará el testimonio de que se habla en el art. 45, comunicando en seguida al tribunal de segunda instancia, en pliego certificado, por el primer correo que salga del lugar, que se ha interpuesto el recurso y espedido el testimonio, con espresion del término en que debe el apelante presentarlo, para que se le conteste oportunamente si ocurrió la parte en el tiempo debido ó dejó de hacerlo, y en este segundo caso, ejecutándose la sentencia, dará cuenta con el expediente original, por haberse ejecutoriado el fallo. El juicio en la segunda instancia se seguirá por escrito, si las partes no convinieren en que se siga verbalmente como en la primera, y se pronunciará el fallo, *á mas tardar, dentro de veinte dias útiles* de haber recibido el expediente de primera instancia.

Art. 44. En los juicios de comiso, la sentencia de prime-

ra instancia, siendo absolutoria, se ejecutará desde luego, y la apelacion, en caso de que se interponga y tenga lugar, *solo se admitirá en el efecto devolutivo*, caucionándose siempre las resultas en los propios términos y con iguales obligaciones que para la entrega de ganados previene el art. 51, en su segunda y tercera parte, para el caso de que dicha sentencia sea revocada por el tribunal superior, *quedando muestras de los efectos absueltos*, siempre que fueren necesarias para la prosecucion del juicio en las demas instancias.

Art. 45. La parte que se considere agraviada por la sentencia de primera instancia, deberá apelar *dentro de veinticuatro horas despues de notificada la sentencia*; el juez estará obligado á darle dentro de igual número de horas útiles, testimonio de ella, y de la notificacion ó diligencia en que se interpuso el recurso, quedando el original en el juzgado, y podrá pedirse por el tribunal de segunda instancia testimonio integro, ó el expediente original, si lo creyese conveniente. El apelante presentará al tribunal de segunda instancia dicho testimonio, *á las veinticuatro horas útiles á lo mas, de haberlo recibido*, á no ser que el tribunal se hallare en otro lugar, pues entonces la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado de primera instancia la hora en que se entregue el testimonio al interesado.

Art. 46. No apelándose por la parte contra quien se sigue el juicio de comiso, de la sentencia, ó aunque se apele, no presentándose el apelante en el término prevenido á recoger el testimonio, ó no acudiendo al tribunal de segunda instancia dentro del plazo designado, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

Art. 47. Los fallos de segunda instancia, *confirmen ó revoquen los de primera*, se revisarán por el tribunal de ter-

cera instancia, á cuyo efecto se le remitirá dentro de cinco dias útiles el expediente original.

Art. 48. Habrá lugar á la tercera instancia, siempre que la sentencia de la segunda *no sea conforme de toda conformidad á la de la primera*, y el valor de los efectos *exceda de dos mil pesos*, pues no excediendo, causa ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

Art. 49. Siempre que del juicio resulte que el denunciante ha procedido con temeridad, *quedará obligado á resarcir al interesado los daños y perjuicios.*

Art. 50. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en la aduana del lugar donde se entable el juicio, sin que durante éste pueda estraerlos ninguna persona ó autoridad, si no es en el caso y términos que espresa este decreto, y sin que por razon del depósito ó almacenaje pueda cobrarseles derecho alguno. Exceptúanse del depósito prevenido en este artículo *los efectos fácilmente corruptibles y los inflamables*, sobre los cuales el juzgado provera lo que fuere de justicia, oídas las partes.

Los efectos estancados se llevarán á la administracion de la renta respectiva.

Art. 51. Pendiente el juicio en cualquiera de sus instancias, si en él se tratare únicamente sobre ganados de todas clases, el juez ó tribunal respectivo permitirá á los dueños, consignatarios, ó á quienes los representen, *llevarse el semoviente*, para que hagan el uso que les convenga, con tal que aquellos se sujeten á las prevenciones siguientes.

Primera. Si los ganados deben tener su final destino en el lugar de la aprehension, *satisfarán previamente los derechos nacionales y municipales* que adeuden por aforo ó tarifa, segun su clase. Siendo de escala, se librará por la aduana un documento supletorio, *con espresion de estar pendiente el juicio sobre estos ganados*, para que puedan continuar su ruta.

Segunda. Darán fianza bastante á satisfaccion y bajo la responsabilidad del administrador y del juez, de que en el caso de ser condenatoria la sentencia, *pagarán efectivamente el valor de la cosa sobre que versare el juicio.* Este valor se calculará justipreciándose previamente por peritos que nombrarán ambas partes, antes de entregarse los ganados. El total monto del valor en que se convinieren las partes, será el que deberá exhibir en su dia y caso el fiador ó fiadores, á quienes se les hará saber antes de que se estienda la escritura.

Tercera. La fianza de que trata la parte anterior, subsistirá *por seis meses improrogables*, contándose desde el dia de su otorgamiento; pero si pasados éstos aun no concluye el juicio, se depositará el importe de la fianza hasta que él concluya, exigiéndolo la administracion del principal, ó del fiador ó fiadores, segun le convenga, sin mas requisitos, por medio de la facultad coactiva, *conservando religiosamente el depósito.*

Art. 52. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador, con presencia del promotor fiscal, donde lo haya, de las penas en que incurren, segun el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exaccion de multas y la distribucion, en los términos mandados. El administrador dará cuenta con copia de la distribucion del comiso á la direccion general, y ésta lo hará al supremo gobierno con informe, pasando tambien el administrador el parte respectivo al juzgado de hacienda, cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado, para que obre en los términos judiciales correspondientes.

Art. 53. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la renta respectiva.

Art. 54. Cuando de los procedimientos judiciales de co-

miso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 55. Los juicios sobre incidentes criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

Art. 56. Los artículos que se promuevan en los juicios de comiso, se sustanciarán en todas sus instancias, en los mismos términos que la causa principal, no debiendo el juez admitirlos *sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.*

Art. 57. Se observarán las disposiciones anteriores, en cuanto á la declaracion del comiso é imposicion de penas pecuniarias; *pero para imponer pena corporal, se formará causa que se seguirá y terminará conforme á las leyes comunes.*

Art. 58. El juez de primera instancia que conozca de los negocios de hacienda, podrá ser recusado una vez por cada parte, quedando enteramente inhibido de volver á conocer en el mismo asunto; pero la parte que usare de este recurso, no podrá repetirlo en la misma instancia.

Art. 59. En el mismo acto de entablarse la recusacion, dándose por recusado el juez, *pondrá incontinenti oficio al que ha de sucederle*, citándole la hora en que se lo dirige, para que inmediatamente se presente á funcionar, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez que ha de conocer. Si por causas justas no pudiere tener lugar la presentacion del juez en el propio dia, se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuese feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien toque desempeñar este servicio, que se hará efectiva por morosidad, *con suspension de oficio por un mes*, por quejas fundadas de cualquiera de las partes conten-

dientes, ó del promotor fiscal, por falta de observancia de esta disposicion.

Art. 60. Los promotores fiscales y los administradores de rentas, cuando interpongan el recurso de apelacion, *espondrán* en el acto de la notificacion de la sentencia, ó si quieren por escrito separado, *todos los fundamentos en que se apoyen*, de los cuales se harán cargo los fiscales de los tribunales superiores.

Art. 61. En los juicios de comiso, *cuando no hubiere aprehension real de los efectos*, se procederá por escrito para la comprobacion del cuerpo del delito, en lo que procederá el juez inmediatamente y con toda actividad, bajo su mas estrecha responsabilidad: comprobado el cuerpo del delito y declarándolo así el juez, *se procederá al juicio verbal en la forma prevenida en este decreto*, contándose los términos para pronunciar el fallo, desde la fecha del auto en que se haga la declaracion de estar comprobado el cuerpo del delito; y siendo la sentencia condenatoria, el responsable pagará el importe de los efectos, *si fueren de licito comercio*, al precio que los de su clase corran por mayor en la plaza; *si fueren prohibidos*, se tasarán á juicio de peritos, y *si fueren estancados*, al que se vendan por la renta respectiva en el lugar en que se celebre el juicio, sin perjuicio de pagar los contrabandistas las multas, cuando incurran en ellas, computándose en los términos siguientes: por los efectos prohibidos, *otro tanto del valor*, y por los estancados, *dos tantos mas.*

Para la distribucion del comiso *en este caso especial*, formándose una suma del valor de los efectos y de las multas, se deducirán los derechos para la hacienda pública, cuando se tratare de efectos de licito comercio; si fueren prohibidos ó estancados, nada: se aplicará un seis por ciento para pago de costas, sin perjuicio de las que pueda demandar el juzgado al reo, y el resto se dividirá en nueve partes iguales, aplicándose

se cuatro novenos al denunciante, uno á la hacienda pública, (cuando no perciba derechos), dos al promotor fiscal; y habiendo dos ó mas instancias, se dividirá por mitad entre él y el fiscal del tribunal superior, y los dos novenos restantes al administrador de la renta respectiva.

El noveno del erario, caso de que perciba derechos, se aplicará al contador ó interventor, si lo hubiere, y no habiéndolo, al administrador, porque desempeña en la contabilidad las funciones de aquel.

CAPITULO IV.

De la distribucion de los comisos.

Art. 62. En los comisos, si apareciere reo, éste pagará los derechos del juez, escribano y otros gastos de justicia en todas las instancias, con arreglo á los aranceles judiciales; pero si no compareciere el reo ó careciere de bienes, se separará de su total valor con destino al pago de costas, *un cinco por ciento cuando el importe no pase de mil pesos*; en pasando, se bajará el cinco por ciento de los primeros mil pesos, *y el cuatro por ciento del exceso, si éste no pasare de tres mil pesos*. De todo lo que exceda de tres mil pesos, se rebajará el tres por ciento. Cuando haya lugar á multas y se hubieren exhibido, y cuando se aprehendieren las bestias, carros, &c., segun este decreto, *compondrán parte del valor del comiso para los efectos del presente artículo*. El total monto de las deducciones espresadas, hecho solo una vez, servirá para el pago de costas en todas las instancias. No habrá deducción para costas, en los casos del artículo 52. El importe de las deducciones dichas, monten mas ó menos que las costas causadas en todas las instancias, se distribuirán á prorata entre todos los interesados, por el tribunal en que causó ejecutoria la sentencia.

Art. 63. Los efectos que se decomisaren, no siendo es-

tancados, y en éstos su valor y el de las multas, bestias, carros, &c., se distribuirán en la manera siguiente. Se deducirán, ante todo, por derechos nacionales y municipales, los que solo se causaren en el lugar en que se declare el comiso: se rebajarán los gastos que se ofrezcan en la conservación, transporte y otros, de los efectos decomisados, y el honorario de los peritos avaluadores, cuando los haya, en el cual no excederá de un dos por ciento sobre el total del avalúo: las costas judiciales, siempre que se causen, se pagarán por insolvencia ó por falta del reo, del cuerpo del comiso, con las deducciones y en los términos que se espresan en el artículo anterior. El resto se dividirá en tres partes iguales: una para el denunciante, otra para el aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá entre el promotor fiscal, el administrador de la renta respectiva y el comandante del resguardo. Cuando en el juicio hubiere dos ó mas instancias, el noveno del promotor se dividirá por mitad entre él y el fiscal del tribunal superior. Cuando los aprehensores pertenezcan á algun resguardo de los que no tienen comandante, la parte correspondiente á éste se aplicará al contador ó al que haga sus veces, si la declaración del comiso se hiciere por fallo judicial. Si no hubiere contador, ó aunque lo haya, se determinare el comiso en la aduana, se aplicará dicha parte al administrador. La del denunciante, si no lo hubiere, se aplicará en una tercera parte de la misma al contador, y el resto á los aprehensores, si el comiso se hiciere por fallo judicial; pero si no hubiere contador ó se terminare en la aduana, se aplicará el total á los aprehensores. Si en el alcabalatorio en que se aprehendió el comiso, no hubiere contador ó interventor, ó comandante del resguardo de dotacion, la parte que en su caso á cada uno de éstos corresponde, se aplicará al administrador, porque éste desempeña las funciones de aquellos. Por regla general, siempre que los empleados fueren denunciante ó aprehensores, se

les abonará la parte correspondiente á los partícipes de estos nombres, sin perjuicio de lo que les asigna este decreto como empleados, comprendiéndose en la clase de aprehensores los empleados que descubran el fraude al hacerse el despacho en las oficinas, y entendiéndose en la clase de administradores, para los efectos de este decreto, los receptores y sub-receptores de alcabalas, los fieles y los estanqueros del tabaco, así como en la de contadores los que lleven el título de interventores. Cuando los resguardos de las administraciones principales de rentas ó de tabacos, salgan por disposición de éstos á perseguir el fraude fuera de las capitales de los departamentos, pertenecerá á los propios administradores principales el noveno que designa este artículo á los administradores; mas las partes que en él se aplican á los contadores, serán en todo caso del contador ó interventor que forme la liquidación del comiso.

Art. 64. No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos *de su propiedad ó de su consignación*.

Art. 65. Cuando alguna aprehensión se verifique por órdenes del administrador, *tendrá éste una parte de aprehensor*.

Art. 66. Todos los efectos que se declaren caídos en la pena de comiso (á excepción de los estancados y de los que se hallaren en los casos de que hablan los artículos 44 y 51), se entregarán por las aduanas ó receptorías, precisamente en especie, á los partícipes, previa exhibición por ellos de los derechos respectivos, gastos y costas del proceso; siendo bastante para que los administradores ó receptores procedan al repartimiento, *la sentencia que cause ejecutoria del respectivo juzgado de hacienda, el aforo de los vistas y la liquidación formada por el contador ó interventor*; quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la partición de lo que les toca, en los términos que libremente convengan.

Art. 67. Los derechos nacionales, en el caso de comiso

declarado, se cobrarán por aforo de las mercancías, si los efectos son nacionales; con arreglo á tarifa, si fueren del viento, ó según lo prevenido en el decreto de 6 de Diciembre último, que arregla el cobro del derecho de consumo de los efectos extranjeros.

Art. 68. La liquidación total del comiso y de su distribución, se hará por los contadores, y donde no los haya, por los administradores.

CAPITULO V.

Previsiones generales.

Art. 69. El reconocimiento que se haga para el despacho de los efectos legalmente introducidos, *no bajará de la cuarta parte del cargamento*, señalando los administradores los bultos necesarios al intento, sin perjuicio de que los vistas ó los que hagan sus veces, *señalen los mas que les parezcan*; pero si se notare discordancia entre la carga y los documentos, *se reconocerá la carga por entero*. Estos reconocimientos serán presenciados por los mismos administradores ó contadores; y á falta de ellos por empleados de su confianza, pudiendo también concurrir los comandantes del resguardo.

Art. 70. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolución de derechos por pretesto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas: no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisibles en juicio y fuera de él cualquiera reclamación, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

Art. 71. Se declara que á los administradores de rentas, cuando no haya promotor fiscal, se les considere siempre en los juzgados ó tribunales, como representantes de la hacienda pública en el ramo que administran, para los juicios de comiso, ó para otros en que tenga interés el erario, debiendo ser